



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-12/2022

ACTORA: ELIZABETH OLVERA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-204/2021¹, en la que determinó que era inexistente la omisión atribuida al Congreso y al Instituto Electoral de dicha entidad, de notificarle a la actora las decisiones adoptadas para imponer la sanción a quien fuese diputada local, por incurrir en promoción personalizada; lo anterior, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional concluyera que la notificación practicada por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera de las actuaciones realizadas en cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento, sin que exista un deber legal de que se efectuara de forma personal, pues al tener reconocida la calidad o el carácter de parte denunciante, tenía la carga procesal de imponerse del contenido de la decisión respecto de la cual tuvo noticia que se emitió.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Sentencia impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> determinara que la notificación por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera de ellas	7
4.6.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> determinara que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la actora	13
5. RESOLUTIVO	15

¹ Emitida el dos de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-327/2021.

GLOSARIO

Contraloría Interna:	Contraloría Interna de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Legislatura:	LIX Legislatura del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncias. El nueve de febrero y el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Elizabeth Olvera Hernández presentó denuncias por el uso indebido de recursos públicos, entrega de dádivas, promoción personalizada y la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, con motivo de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, que atribuyó a la entonces diputada del Congreso del Estado de Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.2 Procedimientos sancionadores. El nueve de febrero y el cinco de marzo siguiente, la *Dirección Ejecutiva* tuvo por recibidas las denuncias para tramitarlas como procedimientos especiales sancionadores, radicándose con las claves de expedientes IEEQ/PES/007/2021-P e IEEQ/PES/010/2021-P.

Previa sustanciación, la autoridad administrativa remitió los autos para su resolución al *Tribunal local*.

1.3 Resolución dictada en los procedimientos sancionadores. El quince de abril posterior, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los procedimientos sancionadores TEEQ-PES-7/2021 y TEEQ-PES-10/2021, y tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que vinculó a la *Legislatura* a efecto de que impusiera la sanción correspondiente e informara de las actuaciones realizadas a la *Dirección Ejecutiva* y al citado órgano jurisdiccional.

1.4 Inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones. En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la *Contraloría Interna* integró el expediente LIX/CI/IE/004/2021 y dio inicio al procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de infracciones electorales acreditadas a la entonces diputada.



1.5 Dictamen sobre aplicación de sanción. El veintitrés de abril siguiente, la *Contraloría Interna* emitió el dictamen del referido procedimiento para la aplicación de sanciones, en el que propuso imponer a la entonces diputada amonestación y multa².

1.6 Aprobación del dictamen. En sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la *Legislatura* aprobó el dictamen presentado por la *Contraloría Interna*.

1.7 Cumplimiento de la resolución de los procedimientos sancionadores. El once de mayo siguiente, la magistratura instructora del expediente TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado emitió acuerdo mediante el cual tuvo a la *Legislatura* cumpliendo lo ordenado en la resolución de los procedimientos sancionadores.

1.8 Juicio ciudadano local. El seis de octubre posterior, la promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, en la que, esencialmente, controvertió diversas omisiones atribuidas a la *Contraloría Interna*, la *Legislatura* y a la *Dirección Ejecutiva*, consistentes en no haberle notificado el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, derivado del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia que presentó; así como el dictamen por el que se propuso sancionar a la entonces diputada y su aprobación por el Pleno de la *Legislatura*.

A la par, identificó como acto reclamado la omisión de las citadas autoridades legislativas de publicar en los medios de difusión oficial el dictamen correspondiente y su aprobación, al estimar que se vulneraba el principio de máxima publicidad y su derecho de acceso a la información, pues al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la imposición de la sanción a la entonces diputada, tenía derecho a conocer los motivos y argumentos que sustentaban la sanción para, en su caso, estar en aptitud de controvertirla.

1.9 Primera sentencia local. El pasado veintiséis de noviembre, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-204/2021, en la que desechó la demanda de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico.

² Amonestación que deberá estar en su expediente laboral por el plazo de un año y multa consistente en 150 –ciento cincuenta– Unidad de Medida y Actualización.

1.10 Primer juicio federal. En desacuerdo con el desechamiento, el tres de diciembre último, la promovente presentó el juicio electoral SM-JE-327/2021; en él, por sentencia dictada el veintidós de ese mes, esta Sala Regional revocó la resolución local.

1.11 Sentencia local emitida en cumplimiento. Atento a lo decidido por este órgano jurisdiccional, el dos de febrero de este año, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-204/2021, en la que *declaró infundados los agravios hechos valer.*

1.12 Segundo juicio federal. Inconforme con la sentencia local, el pasado nueve de febrero, la actora presentó el juicio electoral que se decide.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con diversas omisiones vinculadas con la determinación de sancionar la infracción de promoción personalizada, cuya responsabilidad se acreditó en un procedimiento especial sancionador y se atribuyó a una entonces diputada del Estado de Querétaro, entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintidós de febrero de este año.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La controversia que se decide tiene origen en el medio de impugnación presentado por la accionante, en el que controvertió diversas omisiones atribuidas a la *Contraloría Interna*, la *Legislatura* y a la *Dirección Ejecutiva*, de notificarle el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, derivado de lo ordenado en los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las denuncias que presentó contra la entonces diputada local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por la infracción de promoción personalizada; así como el dictamen por el que se propuso la sanción atinente y su aprobación por el Pleno de la *Legislatura*.

A la par, controvertió la omisión de la *Contraloría* y de la *Legislatura* de publicar en medios de difusión oficial el referido dictamen y su aprobación; en percepción de la inconforme, se vulneraba el principio de máxima publicidad y transparencia, y su derecho de acceso a la información, al estimar que, al ser la parte denunciante en los procedimientos sancionadores que culminaron con la imposición de la sanción a la entonces diputada, tenía derecho a conocer los motivos y argumentos en que se sustentaba para, en su caso, estar en posibilidad de controvertirla.

4.2. Sentencia impugnada

En la **sentencia** que se revisa, el *Tribunal local* calificó como infundados los agravios hechos valer por la actora.

En cuanto a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y el dictamen sancionatorio determinó que, aun cuando las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en hacerlos de su conocimiento, no tenían el deber de hacerlo y que ello no se tradujo en una vulneración a sus derechos político-electorales, dado que en la resolución del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado no se les instruyó notificar dichas actuaciones a la actora.

Se destacó en la sentencia que la actora *tuvo pleno conocimiento* del inicio del procedimiento y de la propuesta de dictamen a cargo de la *Contraloría Interna*, ya que ello se acordó mediante autos de trámite en el expediente TEEQ-PES-

7/2021 y su acumulado, los cuales se notificaron por estrados a las partes, al igual que el acuerdo por el que se tuvo al Poder Legislativo Estatal cumpliendo lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se razonó en la sentencia que la *Legislatura* no tenía el deber de publicar ambas determinaciones, por tratarse de *información clasificada como confidencial*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, fundamentalmente, la actora expresa los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que la *Contraloría Interna* no tenía el deber de notificarle el inicio del procedimiento sancionatorio y el dictamen atinente, por no haberse instruido en la resolución del expediente TEEQ-PES-7/2021 y acumulado, pues al ser la *Legislatura* la competente para imponer la sanción que se tuvo por acreditada, estaba llamada a hacerle de su conocimiento las actuaciones que realizara para ese fin.
- b) El *Tribunal local* debió notificar personalmente a la actora –y no por estrados– los autos en los que se acordó sobre las referidas diligencias efectuadas por el órgano legislativo, para considerar que tuvo pleno conocimiento de ellas, pues al tener reconocida la calidad de denunciante en el procedimiento sancionador que culminó con la sanción impuesta por la *Legislatura*, tiene interés jurídico para inconformarse.
- c) Indebidamente el *Tribunal local* validó la determinación de la *Contraloría* y de la *Legislatura* de clasificar como reservado el expediente LIX/CI/IE/004/2021 sin que estuviera justificada de manera objetiva y razonable, además, no se actualiza una excepción al principio de máxima publicidad, porque éste deriva de la etapa sancionatoria de un procedimiento especial sancionador, por lo que las actuaciones realizadas deben transparentarse, considerando que ya se dictó la resolución administrativa; de ahí que considere que, en su caso, debió difundirse la versión pública con protección de datos personales.
- d) Fue contrario a derecho que en la resolución se determinara que la actora estaba llamada a presentar una *solicitud expresa* o escrito de petición, para poder acreditar una violación a su derecho de acceso a la información.

4.4. Cuestión a resolver



Esta Sala analizará los planteamientos expuestos para dar respuesta a lo siguiente:

- Si fue correcto que se concluyera que, derivado del carácter de denunciante de la actora, tuvo pleno conocimiento de la determinación sancionatoria adoptada por la *Legislatura* con la notificación practicada por el *Tribunal local*, vía estrados, de los autos en los que acordó las actuaciones informadas en cumplimiento de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.
- Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que, para tener por acreditada la vulneración al derecho de acceso a la información en perjuicio de la actora era necesario que presentara una solicitud o escrito de petición y, en su caso, si procede revisar la legalidad de la decisión de clasificar el expediente de sanción –aprobada por la *Legislatura*– como confidencial.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al estimarse correcto que la notificación practicada por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera las actuaciones realizadas en cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-7/2021 y acumulado, sin que exista un deber legal de que se efectuara de forma personal, pues al tener reconocida la calidad o el carácter de parte denunciante, tenía la carga procesal de imponerse del contenido de la decisión de la *Legislatura*, de la cual tuvo noticia que se emitió.

Además, se considera correcta la decisión del *Tribunal local* en cuanto a que no se actualizó una violación al derecho de acceso a la información de la actora, pues para su ejercicio, en su calidad de ciudadana, era necesario que presentara una solicitud y, como parte denunciante, como se indicó, tuvo conocimiento de las actuaciones efectuadas que culminaron con la imposición de la sanción atinente.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que la notificación por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera de ellas

En la sentencia que se revisa, el *Tribunal local* calificó como infundados los agravios hechos valer por la actora en cuanto a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y el dictamen sancionatorio.

Se determinó que, aun cuando las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en hacerlos del conocimiento de la promovente, no tenían el deber de hacerlo y que ello no se tradujo en una vulneración a sus derechos político-electorales, dado que en la resolución del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado no se les instruyó notificar dichas actuaciones a la actora.

Puntualizó el *Tribunal local* que, al tener por acreditada la infracción de promoción personalizada atribuida a la entonces diputada local denunciada, se vinculó a la *Legislatura* para que, por conducto de su órgano de control aplicara la sanción correspondiente, por ser el órgano competente para ello; y a la *Dirección Ejecutiva* se le vinculó para que pusiera a disposición de la primera, el expediente administrativo.

Se destacó en la sentencia que, aun cuando a la actora no se le notificaron los actos destacados, *tuvo pleno conocimiento* del inicio del procedimiento y de la propuesta de dictamen a cargo de la *Contraloría Interna*, ya que ello se acordó mediante autos de trámite emitidos el diecinueve y veintiocho de abril de dos mil veintiuno en el expediente TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado, los cuales se notificaron por estrados a las partes.

Además, mediante acuerdo dictado el once de mayo de ese año en dicho expediente, se tuvo al Poder Legislativo Estatal cumpliendo lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador; determinación que también se notificó vía estrados, por lo que no se encontró en estado de indefensión y, en todo caso, *al haber tenido la actora la calidad de denunciante tenía el deber de dar seguimiento al expediente para estar en aptitud de ejercer oportunamente las acciones que estimare pertinentes*.

De ahí que el *Tribunal local* considerara como inexacta la afirmación de la actora en el sentido de que, ante la falta de notificación y publicación del inicio del procedimiento y del dictamen sancionatorio, se vulnerara el principio de máxima publicidad y el derecho a la información en su vertiente político-electoral.

Ante esta Sala, la promovente juzga indebido que el *Tribunal local* determinara que la *Legislatura*, vía la *Contraloría Interna*, no tenía el deber de notificarle el



inicio del procedimiento sancionatorio y el dictamen atinente, por no haberse instruido en la resolución del expediente TEEQ-PES-7/2021 y acumulado, cuyo origen derivó de las denuncias que presentó.

Indica en la demanda que, al ser la *Legislatura* la competente para imponer la sanción que se tuvo por acreditada –promoción personalizada–, estaba llamada a hacerle de su conocimiento las actuaciones que realizara para ese fin.

A la par, señala la inconforme que el *Tribunal local* debió notificarle personalmente –y no por estrados– los autos en los que se acordó sobre las referidas diligencias efectuadas por el órgano legislativo para considerar que, en efecto, tuvo pleno conocimiento de ellas y, en su caso, inconformase de la sanción con la que culminó el procedimiento especial sancionador de origen.

No le asiste razón a la actora.

En principio, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-JE-62/2018 y acumulado y SUP-JDC-86/2019, indicó que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con distintas fases, las cuales consisten en: **a)** una etapa inicial de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral; **b)** una fase de resolución o juicio, generalmente realizada por la autoridad jurisdiccional; y, **c)** una etapa sancionadora, en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, la que, en diversos casos, puede ser impuesta por autoridades legislativas; como sucede en el presente asunto.

De igual forma, razonó que los actos legislativos derivados de los procedimientos sancionadores electorales no cuentan con naturaleza legislativa, sino que se tratan de actos material y formalmente electorales, consistentes en la imposición de las sanciones que surgieron de tales procedimientos.

Atento a lo anterior, **se considera correcta la actuación del *Tribunal local***, sin que faltara a su deber de garantizar el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la notificación realizada por estrados que efectuó la autoridad responsable respecto de las actuaciones efectuadas en cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado, en el que se acreditó la infracción de promoción personalizada atribuida a la entonces diputada del

Congreso del Estado de Querétaro era idónea y eficaz para que la promovente conociera de ellas.

Lo anterior, al descartarse que exista un deber legal de que se efectuara de forma personal, pues al tener reconocida la calidad o el carácter de parte denunciante, tenía la carga procesal de imponerse del contenido de la decisión de la *Legislatura*, de la cual tuvo noticia que se emitió y, en ese sentido, estar en aptitud de ejercer su derecho de acción para inconformarse de esa determinación.

Como se indicó en la sentencia que se revisa y cuya conclusión comparte esta Sala, la actora no se encontró en estado de indefensión para impugnar la sanción finalmente impuesta a la entonces diputada local denunciada, ya que, como se constata de las actuaciones que integran el expediente, tuvo pleno conocimiento del inicio del procedimiento y de la propuesta de dictamen a cargo de la *Contraloría Interna*, así como de la decisión del Pleno del Congreso Estatal.

Lo anterior, al estar plenamente acreditado en autos que las actuaciones llevadas a cabo por el referido órgano legislativo en acatamiento a lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado, en la que se le vinculó a imponer una sanción a una entonces diputada por la infracción de promoción personalizada, las informó al *Tribunal local* y éste, a su vez, mediante autos emitidos por la magistratura instructora de dicho expediente, tuvo por recibidas las constancias correspondientes e, incluso, acordó el cumplimiento dado al fallo, lo cual notificó vía estrados⁴.

En efecto, mediante **autos de trámite emitidos el diecinueve y veintiocho de abril de dos mil veintiuno** en el expediente TEEQ-PES-7/2021 y su acumulado, se acordaron las diligencias efectuadas en cumplimiento a la sentencia y éstos se notificaron por estrados a las partes, al igual que el **acuerdo dictado el once de mayo de ese año** en dicho expediente, por el que se tuvo al Poder Legislativo Estatal cumpliendo lo ordenado en la resolución del procedimiento sancionador.

Para esta Sala, las referidas notificaciones realizadas, vía los estrados por el *Tribunal local*, son eficaces para considerar, como debidamente se concluyó

⁴ Como se advierte de las constancias remitidas por el *Tribunal local* en desahogo al requerimiento realizado el pasado dieciocho de febrero por la magistratura instructora de este juicio, y las cuales se encuentran agregadas al expediente principal.



en la sentencia que se revisa, que la actora tuvo pleno conocimiento de la sanción impuesta por la *Legislatura*⁵.

Dada la naturaleza de la infracción que se tuvo por acreditada en el procedimiento especial sancionador –promoción personalizada– y al ser sujeto de responsabilidad una entonces diputada del Congreso del Estado de Querétaro, como se indicó en líneas previas, en el ejercicio de individualización intervienen dos autoridades, la resolutora –el *Tribunal local*– y la legislativa –el Pleno de la *Legislatura* que determina la sanción, a propuesta de la *Contraloría Interna*–.

En ese sentido, aun cuando el inicio del procedimiento a cargo de la *Contraloría Interna*, así como la propuesta de dictamen son actuaciones que se realizan a fin de cumplir con el mandato ordenado por la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, es la aprobación del dictamen por parte del Pleno de la *Legislatura* la determinación con la que culmina, dado que es este órgano el que define, finalmente, la sanción que se ha de imponer.

Por tanto, es dable sostener que, con la notificación realizada por estrados del acuerdo de cumplimiento de once de mayo de dos mil veintiuno, la promovente tuvo conocimiento de que se acató lo ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador –que se impuso la sanción–, pues al tener reconocida la calidad o el carácter de parte denunciante, tenía la carga procesal de imponerse del contenido de la decisión de la *Legislatura*, de la cual, como se precisó, tuvo noticia que se emitió, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 10/99 de este Tribunal Electoral, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)⁶.

El criterio de interpretación perfilado en la jurisprudencia en cita es el consistente en que, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que

⁵ Posteriormente, con motivo del trámite dado por el Congreso del Estado de Querétaro a la demanda del juicio ciudadano local cuya resolución se revisa, el *Tribunal local* notificó de manera personal a la actora el auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno en el que acordó la recepción de la documentación remitida por dicho órgano, relacionando, entre otras, el acuerdo de inicio de procedimiento, el dictamen de la *Contraloría Interna* y el acta de sesión del Pleno. **El proveído en cita se notificó de forma personal a la promovente el veintiuno de octubre siguiente**, y cuyas constancias obran a fojas 175 a 176, y 182 a 185, del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 18 y 19.

se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto

De ahí que, en palabras llanas, si la magistratura instructora tuvo por cumplida la sentencia que instruyó a la *Legislatura* sancionar a la entonces diputada, es esta actuación, por sí misma, suficiente para que la actora se impusiera de los motivos y argumentos que sustentaron la sanción impuesta para, en su caso, estar en aptitud de combatirla, dado que la notificación practicada por estrados —el once de mayo de dos mil veintiuno— tiene plena eficacia jurídica respecto de ella, al haber sido parte denunciante, con independencia de la posterior notificación personal que se efectuó —el veintiuno de octubre de ese año, respecto del trámite dado al juicio ciudadano que promovió—.

12

Esto es así, al descartarse que la aprobación de la sanción a cargo de la *Legislatura* se trate de una determinación que deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos y que, en función de ello, se justificara que la notificación se realizara personalmente para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa⁷, ya que su actuar se ceñía a definir la sanción aplicable a la diputada local que se consideró responsable de la infracción que previamente se acreditó por el *Tribunal local*.

Además, tampoco existe un deber legal de que el cumplimiento o la determinación aprobada por el Pleno del Congreso se notificara de forma personal, por haber señalado domicilio para ese efecto, como sugiere la actora.

Al efecto, se tiene que el artículo 51, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé que se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar

⁷ Acorde a lo previsto en la tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, número 23, 2019, p. 39.



la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca dicho ordenamiento.

De manera que, al no actualizarse alguno de los supuestos que contempla dicho precepto para proceda la notificación personal, como se anticipó, la practicada en los estrados del *Tribunal local* resultaba idónea y eficaz para que, a partir de ello –desde el once de mayo de dos mil veintiuno–, la actora conociera de la decisión finalmente adoptada por la *Legislatura*, garantizándose así el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacándose, particularmente, que de los planteamientos expresados en la instancia inicial y ante esta Sala no se advierte una vulneración al derecho de la actora de acceder a la información contenida en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en los que actuó como parte denunciante, para conocer los motivos o razones que imperaron en la determinación de la sanción, por parte del Congreso del Estado de Querétaro.

En ese sentido, al notificarse por estrados el cumplimiento de la resolución –desde el once de mayo de dos mil veintiuno–, se garantizó el derecho de acción de la promovente para que, de así estimarlo, controvertiera la legalidad de la sanción impuesta, derivado del interés jurídico que le asistía en su carácter de denunciante⁸.

13

4.6.2. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la actora

En la sentencia impugnada se razonó que la *Legislatura* no tenía el deber de publicar las actuaciones relacionadas con el inicio del procedimiento y el dictamen sancionatorio, por tratarse de *información clasificada como confidencial*, por lo que el *Tribunal local* determinó que se actualizaba una excepción al principio de máxima publicidad.

Se precisó en la decisión que, en su caso, con tales omisiones no se acreditó lesión alguna al derecho de información o petición de la actora, dado que del

⁸ Al tratarse de la decisión con la que culminan dichos procedimientos, se tiene presente que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 10/2003 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 23 a 25, la ciudadanía que haya formulado una denuncia o queja cuenta con legitimación e interés jurídico para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento correspondiente e, inclusive, impugnar o controvertir la determinación final que se adopte.

análisis de las constancias que integraban los autos del juicio ciudadano local, no se advirtió que hubiese formulado petición o solicitud de información dirigida a las autoridades señaladas como responsables, que pudiese estimarse como el presupuesto de acción de esos derechos.

Frente a lo decidido en la instancia local, la inconforme expresa que fue indebido que en la sentencia se validara la determinación de la *Contraloría* y de la *Legislatura* de clasificar como reservado el expediente iniciado con motivo de la sanción impuesta a la entonces diputada local, sin que esa reserva se justificara de manera objetiva y razonable.

Refiere que no se actualiza una excepción al principio de máxima publicidad y que, en su caso, debió difundirse la versión pública del dictamen con protección de datos personales, al tratarse de un acto electoral, por derivar de un procedimiento especial sancionador.

A la par, señala que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, no estaba llamada a presentar una *solicitud expresa* o escrito de petición, para acreditar una violación a su derecho de acceso a la información.

No le asiste razón a la inconforme.

14

Lo anterior, toda vez que, en principio, no es jurídicamente posible determinar en esta instancia que resulta procedente desclasificar de confidencial a público el expediente instruido por la *Legislatura*, pues se estima correcto que el *Tribunal local* considerara que no se actualizó una violación al derecho de acceso a la información de la actora.

Ello atiende a que, como se advierte de la demanda local, la actora hace depender la trasgresión en su calidad de ciudadana y en defensa del interés de la *sociedad en general*, por lo que, para el ejercicio de este derecho era necesario que, como se razonó en la decisión que se revisa, presentara una solicitud, a partir de la cual pueda revisarse si existió o no la violación que aduce.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, si bien, el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares –petición dirigida a servidores públicos– debe



cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa⁹.

De ahí que, en calidad de ciudadana, como lo sostiene la actora en la demanda, no le asiste la razón en cuanto a que no estaba llamada a presentar solicitud para acceder al expediente

Adicionalmente, se destaca que tampoco se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que, para que ello ocurra, para que puedan deducirse este tipo de acciones, deben actualizarse diversos elementos¹⁰, lo cual no sucede en el caso, porque la problemática no implica la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad a quienes la ley no les confiera acciones personales y directas para enfrentar los actos que estimen conculcatorios.

Ahora bien, en su calidad de denunciante, como también lo expone en la demanda, se estima que es ineficaz su planteamiento, toda vez que la vulneración al derecho en cita lo hace depender de su pretensión y causa de pedir inicial, esto es, del hecho de no haber tenido noticia de la sanción aprobada por la *Legislatura* para, en su caso, controvertirla, lo cual, atento a lo expresado en este fallo, no se acreditó, al demostrarse que a partir de la notificación realizada en los estrados del *Tribunal local* del acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución del procedimiento especial sancionador, tenía expedita la vía para conocer los motivos o razones que la justificaran y ejercer su derecho de acción de inconformarse contra la legalidad de la sanción finalmente impuesta.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la determinación emitida por el *Tribunal local*.

⁹ Tesis 2a. XII/2019 (10a.), de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 1089.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JE-12/2022, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERÉTARO, PORQUE, CON INDEPENDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR ESTE, LA IMPUGNANTE, ACTUALMENTE, TIENE CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, PUES EL REFERIDO TRIBUNAL LA NOTIFICÓ PERSONALMENTE, SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, NO COMPARTO LOS RAZONAMIENTOS EN LOS QUE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ES IDÓNEA Y EFICAZ, PUES CONSIDERO QUE, AL TRATARSE DE UNA DETERMINACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, LA ÚNICA NOTIFICACIÓN VÁLIDA ES LA QUE SE REALIZÓ DE MANERA PERSONAL¹¹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.



1.a El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por Elizabeth Olvera contra la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por publicar en sus redes sociales mensajes en los que ofrecía regalos a cambio de *likes* y *follows*, la entrega de medicinas y tratamientos a la ciudadanía y su registro como candidata a diputada al distrito XI, por la vía de reelección, lo cual, en su concepto, actualizaba promoción personalizada.

1.b. El Tribunal Local acreditó la existencia de la infracción consiste en promoción personalizada, al determinar que en las publicaciones denunciadas la diputada pretendió darse a conocer, estableciendo de forma clara su nombre, imagen y distrito, a través de la adjudicación de logros de gobierno, así como dinámicas de premios.

1.c. El Tribunal de Querétaro, en atención a la calidad de diputada local de la denunciada, vinculó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral para que **remitiera el expediente al Congreso Local, a fin de que individualizara la sanción correspondiente**. En su oportunidad, el **Congreso del estado** amonestó públicamente y multó con 150 UMA's a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cuestión que informó al Tribunal Local¹².

17

2. Elizabeth Olvera promovió JDC contra la omisión de la Contraloría del Congreso de notificarle el inicio del procedimiento y el dictamen donde se fijó la sanción.

3. El Tribunal Local **determinó que:** ni el Congreso Local ni la Dirección Ejecutiva tenían obligación de notificarle el acuerdo de inicio y el dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque únicamente actuaron en cumplimiento a la determinación del Tribunal Local, aunado a que el inicio del procedimiento y el dictamen se publicaron en los estrados de Tribunal Local a fin de que las partes tuvieran conocimiento de ello.

2.a. Inconforme **Elizabeth Olvera, presentó juicio electoral ante la Sala Monterrey**, con la pretensión de revocar la resolución impugnada porque, desde su perspectiva, el Congreso Local debía notificarle el inicio del procedimiento y el dictamen y, a su vez, que el Tribunal Local notificar personalmente y no por estrados las señaladas determinaciones.

¹² El Tribunal Local acordó la recepción de los documentos remitidos por la Contraloría del Congreso y lo notificó por estrados a las partes y, posteriormente, de manera personal a Elizabeth Olvera.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Coincido con las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a que debe confirmarse la sentencia impugnada, bajo la consideración esencial de que, actualmente, la impugnante tiene conocimiento pleno del inicio del procedimiento y el dictamen emitido por el Congreso del Estado, pues el Tribunal de Querétaro la notificó personalmente, *actuación que, por sí misma, es suficiente para que la actora se impusiera de los motivos y argumentos que sustentaron la sanción impuesta para, en su caso, estar en aptitud de combatirla, con independencia de la posterior notificación personal.*

Sin embargo, a diferencia de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, no comparto los razonamientos en los que se señala que la notificación por estrados es idónea y eficaz, pues considero que, al tratarse de una determinación que pone fin al procedimiento sancionador, la única notificación válida es la que se realizó de manera personal

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

18 1. Como adelante, coincido con las magistraturas, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a que debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, porque, con independencia de las consideraciones expresadas por este, la impugnante fue notificada personalmente del dictamen por el que el Congreso Local sancionó a la diputada que denunció por promoción personalizada.

En efecto, **la impugnante tuvo oportunidad de dictamen que emitió el Congreso del Estado**, porque el Tribunal Local se lo notificó personalmente en el domicilio que señaló para tales efectos.

Esto es, con independencia de que la Dirección Ejecutiva o el Congreso Local hayan o no notificado a la impugnante el acuerdo de inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de la sanción, el Tribunal Local le notificó, de manera personal, un acuerdo en el que le indicó que la Contraloría del Congreso local remitió: *i. el acuerdo de inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de infracciones electorales y ii. el dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de infracciones electorales.*



Ante lo cual, la impugnante tuvo conocimiento pleno, mediante una notificación idónea y eficaz, del dictamen en cuestión.

2. Sin embargo, no coincido con la mayoría de las magistraturas cuando sostienen que *la notificación practicada por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera de las actuaciones realizadas*, en concreto, para que conociera el dictamen que emitió el Congreso del Estado.

Ya que, como mencioné, desde mi perspectiva la única notificación idónea y eficaz es la personal.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con distintas fases: **i)** etapa inicial de investigación, **ii)** fase de resolución o juicio, generalmente realizada por la autoridad jurisdiccional y **iii)** etapa sancionadora, en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, que, en diversos casos, puede ser impuesta por autoridades legislativas¹³.

Esto es, las sanciones que impongan las autoridades legislativas, con motivo de un procedimiento especial sancionador, se ubican dentro de la culminación de dicho procedimiento.

Asimismo, ha sostenido que los actos legislativos derivados de los procedimientos sancionadores electorales son actos materialmente electorales

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé que se notificará personalmente la determinación que ponga fin al procedimiento¹⁴.

Por tanto, al ser la aprobación del dictamen la determinación que puso fin o la que culminó el procedimiento sancionador que derivó de las denuncias

¹³ Al resolver el SUP-JDC-86/2019, por el que la Sala Superior confirmó el dictamen por el que el Congreso de Durango, en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Local, sancionó a un presidente municipal, la Sala Superior determinó: ... *la actuación por parte de la autoridad legislativa local se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, específicamente, como culminación de un procedimiento especial sancionador.*

Esto es así, si se toma en consideración que el procedimiento especial sancionador tiene distintas fases o etapas, a saber, una etapa inicial de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional (INE), una fase de resolución o juicio, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral (Sala Especializada) y una etapa sancionadora en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente...

¹⁴ Artículo 51. Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:
[...]

Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose, al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley.

presentadas por Elizabeth Olvera, la única notificación válida es la que se llevó a cabo en el domicilio que señaló para tal efecto.

En ese sentido, las consideraciones de la sentencia que sostienen o refieren que la notificación practicada por estrados era idónea y eficaz para que la promovente conociera del dictamen que emitió el Congreso del Estado.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 2, 5 y 17.

Fecha de clasificación: Veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Si bien, mediante auto de turno dictado el quince de febrero de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información, se precisa que no es materia de protección el nombre de la actora, toda vez que en el escrito de demanda de este juicio federal expresamente indica que se le tenga *autorizando desde este momento la publicación de mis datos personales*, como consta a foja 004 del expediente principal.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.